



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"EMPRESA DEL ESTE AUTOMOTORES SRL
C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 4333/2011". AÑO:
2013 - Nº 700.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
días del mes de *marzo* del año dos mil dieciocho,
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores
Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y
Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC
ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**,
ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EMPRESA DEL ESTE AUTOMOTORES SRL
C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 4333/2011"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria
interpuesto por el Abogado Jorge B. Brizueña Villalba en representación de la Empresa del
Este Automotores SRL y del Señor Rigoberto Chamorro Duarte, contra el Acuerdo y
Sentencia Nº 1413, de fecha 24 de octubre de 2013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abog. Jorge
Brizueña Villalba, en representación de la Empresa del Este Automotores SRL y el Señor
Rigoberto Chamorro Duarte, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y
Sentencia Nº 1413 del 24 de Octubre de 2.013, dictado por la Sala Constitucional de la
Corte Suprema de Justicia, alegando que se incurrió en error material al consignar
erróneamente en dicho Acuerdo y Sentencia la denominación social de la firma Empresa
del Este Automotores S.R.L. debiendo ser **EMPRESA DEL ESTE AUTOMOTORES
SRL Y EL SEÑOR RIGOBERTO CHAMORRO DUARTE**.-----

Que el Art. 387 del C.P.C., dispone: "*Las partes-podrán, sin embargo, pedir
aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto
de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar
lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre
algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará
lo sustancial de la decisión...*".-----

Analizada la sentencia cuya aclaratoria se peticiona, surge que efectivamente se ha
cometido un error material en el exordio de la sentencia mencionada donde se consignó
erróneamente el nombre de la firma del peticionante, por lo que el recurso debe tener una
acogida favorable.-----

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, debe hacerse lugar al recurso
interpuesto, dejándose constancia en el Acuerdo y Sentencia Nº 1413 del 24 de Octubre de
2.013, la rectificación del nombre de la Firma Empresa del Este Automotores S.R.L.
debiendo ser **EMPRESA DEL ESTE AUTOMOTORES SRL Y EL SEÑOR
RIGOBERTO CHAMORRO DUARTE**. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** dijo: El recurrente solicita la aclaración
"teniendo en consideración que los señores ministros no se expidieron en forma resolutiva
respecto a la no aplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 4333/2011 con relación al Sr.
Rigoberto Chamorro Duarte atendiendo que la Acción de Inconstitucionalidad fue

promovida por la EMPRESA DEL ESTE SRL y el Sr. Rigoberto Chamorro Duarte".-----

El Artículo 387 del Código Procesal Civil, dispone: Objeto de la Aclaratoria. "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".-----

Considero que efectivamente lo peticionado se enmarca en la hipótesis prevista en el Art. 387 inc. c) del C.P.C., correspondiendo se haga lugar a la aclaratoria en el sentido solicitado.-----


De la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia N° 1413 de fecha 24 de octubre del 2013, se desprende que efectivamente se ha omitido hacer referencia a la inaplicabilidad del art. 1° de la Ley N° 4333/2011 con relación al Sr. Rigoberto Chamorro Duarte.-----

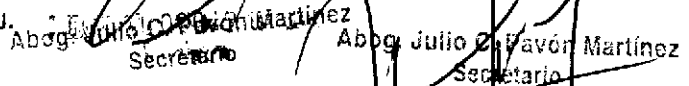
Por lo precedentemente expuesto, y como todo pronunciamiento judicial debe contener una decisión expresa, positiva y precisa acerca de las pretensiones deducidas, considero que corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria, y en consecuencia, ordenar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4333/2011 con relación al Sr. **Rigoberto Chamorro Duarte**. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 108

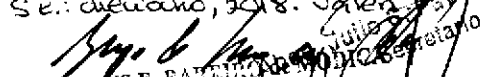
Asunción, 12 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

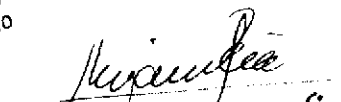
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

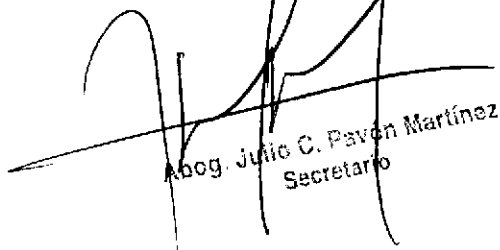
HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Jorge B. Brizuela Villalba en representación de la Empresa del Este Automotores S.R.L. y del Sr. Rigoberto Chamorro Duarte contra el Acuerdo y Sentencia N° 1413 de fecha 24 de octubre de 2013 y, en consecuencia, dejar constancia que se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad con relación a la Empresa del Este Automotores S.R.L. y el Señor Rigoberto Chamorro Duarte.-----

ANOTAR, registrar y notificar
S.E.: dieciocho, 2018. Julio C. Pavón Martínez


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

